

13001-33-33-008-2014-00272-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	13001-33-33-008-2014-00272-01
Demandante:	Alfredo Grandett Fernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - CREMIL
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Reliquidación de asignación de retiro

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El señor Alfredo Grandett Fernández, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra Nación -Ministerio de Defensa - CREMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.C.A., en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. OF112-90207 MDSGDAGPS-110, mediante el cual, la Caja de retiro de las Fuerzas Militares negó a mi poderdante las siguientes solicitudes:

- a. La reliquidación de la asignación de retiro de mi prohijado, donde se pidió aplicar el artículo 141 de la ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de la asignación de retiro de mi prohijado, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.*
- b. El reajuste de la asignación de retiro, año por año, desde 1997, a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
- c. El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho precitado.*

2). Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: La reliquidación y reajuste de la



13001-33-33-008-2014-00272-01

asignación de retiro reconocida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a mi poderdante mediante la Resolución No. 2264 del 3 de agosto de 1983, adicionándole los porcentajes correspondientes al DESFASE, entre el aumento efectuado a la pensión de mi prohijado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan: **a).** para el año 1997: el 0,26%; **b).** para el año 1999: El 1.79%; **c).** para el año 2001: el 2,9%; **d).** para el año 2002: el 2.67%; **e).** para el año 2003: el 0,77% y **f).** para el año 2004: el 1,04%.

3) Ordenar el pago efectivo de los que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior. A continuación me permito presentar un cuadro demostrativo donde se ha liquidado año por año, los porcentajes pagados y los pendientes de reajustar.

AÑO	INCREMENTO RECIBIDO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA ADEUDADA	MESADAS	ACUMULADO ANUAL
1996				193,390,00	193,390,00			
1997	21,37%	21,63%	-0,26%	234,717,44	235,220,26	502,81	14	7,039,40
1998	19,84%	17,68%	2,16%	281,285,38	281,887,96	602,57	14	8,436,01
1999	14,91%	16,70%	-1,79%	323,225,03	328,963,24	5,738,21	14	80,334,94
2000	9,23%	9,23%	0,00%	353,058,71	359,326,55	6,267,85	14	87,749,86
2001	5,85%	8,75%	-2,90%	373,712,64	390,767,63	17,054,99	14	238,769,81
2002	4,98%	7,65%	-2,67%	392,323,53	420,661,35	28,337,82	14	396,729,48
2003	6,22%	6,99%	-0,77%	416,726,05	450,065,58	33,339,52	14	466,753,35
2004	5,45%	6,49%	-1,04%	439,437,62	479,274,83	39,837,21	14	557,720,95
2005	5,50%	5,50%	0,00%	463,606,69	505,634,95	42,028,26	14	588,395,61
2006	5,00%	4,85%	0,15%	486,787,03	530,158,24	43,371,22	14	607,197,05
							Total	3,039,126,45

3.1.2. Hechos.

Mediante Resolución No. 2264 del 3 de agosto de 1983, CREMIL reconoció al demandante asignación de retiro, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

En los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 le fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el derecho fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

El 13 de septiembre de 2012 solicitó la reliquidación de su asignación de retiro; solicitud que fue negada por la demandada mediante oficio demandado.

13001-33-33-008-2014-00272-01

3.1.3. Normas violadas.

El demandante afirmó que el acto acusado violó los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; 14 y 279 de la Ley 100 de 1993; 2º de la Ley 4ª de 1992; 14 y 279 y 1º de la Ley 238 de 1995.

Como concepto de la violación afirmó que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad, toda vez que, si bien el Decreto 1211 de 1990 consagró el régimen pensional de las fuerzas militares, en virtud del cual esta prestación se liquida con base en las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado, dicho incremento en algunas ocasiones ha sido inferior al IPC, circunstancia que ha repercutido desfavorablemente en el monto de la pensión que devengan sus beneficiarios.

Por lo anterior, la aplicación del principio de oscilación es válida, en tanto la actualización sea igual o superior a la que resulta de aplicar el IPC; en caso contrario, se debe acudir a las normas generales, pues así lo dispuso la ley 238 de 1995 que ordena aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Contestación (fs. 94-103)

La parte demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que la reclamación de salarios se encontraba prescritos, toda vez que el demandante no solicitó los emolumentos dentro de los 4 años siguientes al reconocimiento de la prestación.

El actor pretende que se reajuste y reliquide su pensión, tomando como referencia el IPC desde el año 1997; sin embargo, no es posible acceder a tal requerimiento toda vez que el incremento de las pensiones con el IPC es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esta norma establece que las pensiones que se deben reajustar con el IPC son aquellas que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y la prestación reconocida al actor no hace parte de dicho sistema.

Adicionalmente, el artículo 279 de la Ley 100/93 establece que el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de la Policía Nacional. Pese a que dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la ley 238/95, éste debe entenderse bajo una interpretación sistemática e integral de la norma por lo que no es aplicable al personal vinculado a la Policía.

3.3. Sentencia apelada. (fs. 119-131)

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2015, resolvió:

13001-33-33-008-2014-00272-01

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo No. OFI-12-90207 MDSGDAGPS-110, del 16 de septiembre de 2012, proferido por la demandada por medio de la cual se comunicó la resolución de la petición.

SEGUNDO: Ordénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- a realizar los reajustes de la asignación de retiro al señor Alfredo Grandett Fernández con identificación CC. 5.161.616, con aplicación del porcentaje del Índice de precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

TERCERO: Ordenase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los índices de precios al consumidor, a partir del 12 de septiembre de 2012, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y las demás resulten anteriores al 12 de septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Para sustentar sus decisiones, el Juez A-quo sostuvo que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 pasaron a tener derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100/93.

Agregó que los incrementos realizados anualmente a la asignación de retiro en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, aplicando en principio de oscilación, fueron inferiores al IPC, razón por la cual tiene derecho el demandante a que CREMIL le reajuste anualmente la asignación de retiro de conformidad con lo ordenado en la Ley 238/95.

Por otro lado, declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2008.

3.4. Recurso de apelación (fs.133-138).

El apoderado de la parte demandada apeló la decisión del A-quo, insistiendo en que la solicitud de incremento pensional con base en el IPC no es viable, por cuanto las Fuerzas Militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho especial o concreto, lo cual supone una regulación separada y libre.

13001-33-33-008-2014-00272-01

Por otro lado, señaló que cuando se presenta un caso de dos normas que regulan un caso concreto, hay que aplicar la norma especial sobre la ordinaria, en la medida que la primera regula la situación específica.

Reiteró que los miembros de la Fuerza pública se encuentran excluidos de aplicación de la Ley 100/93 conformidad con el artículo 279 ibídem; y que la normativa aplicable a ellos debe ser el Decreto 1214/90.

3.5. Trámite de segunda instancia.

Mediante auto de 12 de abril de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f.3 cuaderno No. 2), y por providencia de 14 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 7 ibídem).

En sus alegatos la demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fs. 9-15); la parte demandada no presentó alegatos y el Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a decidir de fondo el recurso en estudio.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100/93, el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior; o si, por el contrario, no tiene derecho a ello por estar sometido a un régimen especial excluido de la ley 100/93.

5.3. Tesis de la Sala.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



ANTIOQUIA

13001-33-33-008-2014-00272-01

Al demandante le resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100/93 por disposición expresa de la Ley 238 de 1995, y por virtud del principio de favorabilidad; por ello tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

La Sala modificará la sentencia de primera instancia, toda vez que luego de realizada la comparación, quedó demostrado que el incremento realizado en la pensión de jubilación por el Ministerio de Defensa, durante los años 1997 y 1999, fueron inferiores a los incrementos realizados por el IPC.

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Hechos probados.

- Está probado que mediante Resolución No. 2264 de 3 de agosto de 1983, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, le reconoció una asignación de retiro al demandante (fs. 21-26).
- Igualmente está demostrado que el 13 de septiembre de 2012, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión del demandante teniendo en cuenta el IPC, petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. OFI12-90217 MDSGDAGPS -1.10 de 16 de septiembre de 2012 (fs. 18-19).
- Consultados los incrementos anuales según el Salario Mínimo Mensual Vigente (hecho notorio¹) se obtuvo la siguiente variación:

Año	Incremento
1997	21,02%
1998	18,50%
1999	16,01%
2000	10,00%
2001	9,96%
2002	8,04%
2003	7,44%
2004	7,83%

- Consultada la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE (hecho notorio) en la página web de esa entidad se pudo establecer que entre los años 1996 y siguientes tuvo la siguiente variación:

Año	Incremento
1996	21.63
1997	17.68
1998	16.70
1999	9.23

¹ Artículo 180. Notoriedad de los indicadores económicos: Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

13001-33-33-008-2014-00272-01

2000	8.75
2001	7.65
2002	6.99
2003	6.49
2004	5.50

5.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política prescriben que el legislador tiene la facultad de establecer de manera especial el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, este último en particular, distinto del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, con el fin de materializar el principio de igualdad.

La Ley 66 de 1989 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En ejercicio de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió los decretos - ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, mediante los cuales se regularon las prestaciones sociales del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional; del personal de Agentes de la Policía Nacional y del personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, respectivamente.

El Decreto 1214 de 1990², reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, derogando expresamente el Decreto 2247 de 1984.

El artículo 98 del Decreto 1214/90 estableció la pensión de jubilación de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido

² Decreto derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, **con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional**, publicado en el Diario Oficial No 44.161, del 14 de septiembre de 2000, 'Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial

13001-33-33-008-2014-00272-01

interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”.

En torno al reajuste de dicha pensión, el artículo 118 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.” (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior supone la existencia de un régimen especial que regula el reajuste de la pensión de empleados públicos que hubieren prestado sus servicios al Ministerio de Defensa como personal civil.

Ahora bien, el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional, así:

*Art. 14.- Reajuste de Pensiones. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

Pero a su vez el artículo 279 ibídem, excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) **Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.**
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

13001-33-33-008-2014-00272-01

Pese a lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 referido, agregando el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

De las normas antes expuestas se concluye que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional – regidos por el Decreto 1214 de 1990- no tenía derecho al reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, según el valor del IPC del año anterior, sino que dicho reajuste se realizaba de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1214 de 1990; es decir, con la aplicación de “el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual”. Sin embargo, con la Ley 238 de 1995, el ajuste de pensiones del personal civil del Ministerio de Defensa y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública puede realizarse conforme al IPC, de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador.

Sobre el particular, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó:

“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar que, cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia (...)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de Inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública...”
(Negritas nuestras).

13001-33-33-008-2014-00272-01

De acuerdo con la jurisprudencia anotada, que esta Sala prohíja, conforme a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, a los miembros de las Fuerzas Públicas, de la Policía Nacional y personal civil vinculado al Ministerio de Defensa Nacional regido por el Decreto ley 1214 de 1990, les resulta aplicable el reajuste de su pensión o asignación de retiro de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, siempre y cuando resulte más favorable al beneficiario.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el apelante si le resulta aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, es procedente el reajuste de la asignación de retiro, por lo que la decisión proferida frente a este punto se encuentra ajustada en derecho.

La Sala con el fin de verificar si los incrementos del salario mínimo legal mensual aplicados por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 fueron inferiores a los incrementos efectuados con base al índice de precios al consumidor (IPC) en los años pretendidos, procederá a comparar tales variaciones en el cuadro que se expone a continuación:

Año	Incremento según el salario mínimo legal mensual	incremento con base en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE
1997	21.02%	21.63% (1996)
1999	16.01%	16.70 % (1998)
2001	9,96%	8.75% (2000)
2002	8,04%	7.65% (2001)
2003	7,44%	6.99% (2002)
2004	7,83%	6.49% (2003)

Conforme al cuadro anterior, se observa que el reajuste efectuado en los 1997 y 1999, fue inferior al IPC de esas mismas anualidades, y en tal virtud la pensión que goza el actor se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje que correspondía durante esos años, lo que da lugar a modificar la sentencia apelada, en la cual solo se dispuso el reajuste correspondiente a los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

-Condena en costas en segunda instancia

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

13001-33-33-008-2014-00272-01

Como el recurso de apelación se decidió de forma parcialmente favorable a la parte demandada, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: Modificar, el numeral segundo de la sentencia apelada.

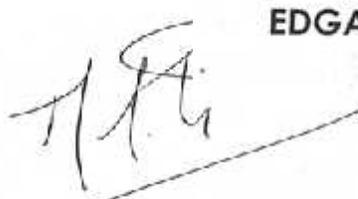
SEGUNDO: *Ordénese a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- a realizar los reajustes de la asignación de retiro al señor Alfredo Grandett Fernández con identificación CC. 5.161.616, con aplicación del porcentaje del Índice de precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1997, y 1999.*

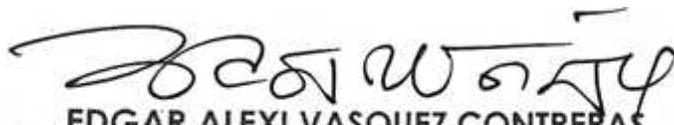
SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

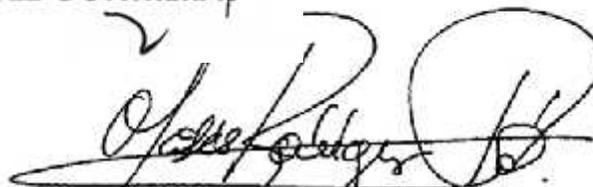
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Los Magistrados


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ